

## EL ENDOSO EN ADMINISTRACIÓN

Por la licenciada E. Arcelia QUINTANA ADRIANO,

Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Para alcanzar el objetivo propuesto en este ensayo, no se consideró necesario hacer referencia a los aspectos doctrinarios que existen en torno tanto al tema, como a la terminología utilizada, sino que se parte de los conceptos de los conceptos determinados en la Ley Positiva Mexicana y se utilizan los vocablos “títulos” o “valores” siguiendo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a la Ley del Mercado de Valores.

La Ley del Mercado de Valores al crear el Instituto de Depósito de Valores (INDEVAL), confiere a este organismo una serie de facultades para facilitar el cumplimiento de su objeto, el cual consiste en la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, materia de oferta pública y que se encuentren inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Dentro de estas atribuciones destaca la figura del endoso en administración como medio para justificar la tenencia de los valores y poder llevar a cabo sus atribuciones, endoso este que no se encuentra regulado dentro de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), que es la Ley que viene rigiendo en esta materia y que sólo se refiere al endoso en propiedad, en garantía y en procuración.

De aquí surgió la inquietud de precisar si el endoso en administración a que se refiere el mercado de valores en un endoso que pueda encuadrarse dentro del endoso en procuración, o distinto que imprime aspectos diferentes tanto a los títulos-valores en su forma de circular, como a las obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles impone a las empresas.

De este modo, para poder hablar del endoso, figura que según la exposición de motivos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nació para asegurar las mayores posibilidades de circulación; debemos precisar previamente qué es lo que entendemos como título de crédito. Al efecto, la ley respectiva nos dice que son “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, para ejercer los derechos incorporados basta tener el título y aparecer como beneficiario del mismo a través de una serie no interrumpida de endosos.

La ley hace referencia desde el punto de vista de la forma de su circulación, a títulos nominativos, a la orden y al portador. Por ser materia de este trabajo sólo se hará referencia a los títulos nominativos que para ser transmitidos o susceptibles de circular, necesitan del endoso del titular y el reconocimiento del obligado en el título a través del registro que al efecto lleva, para que pueda ser exigible el derecho principal y accesorio en él consignado.

Así, podemos decir que son títulos nominativos "los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento". Esta clase de títulos serán transmisibles "por endoso y entrega" del mismo y por prevenirlo así la ley que los rige. En el caso de las sociedades anónimas, el título debe ser inscrito además, en el registro del emisor para que esté obligado a reconocer como legítimo tenedor al que figure como tal en el documento y en el registro.

De la definición legal de los títulos de crédito, se deducen los elementos de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, aspectos que son necesarios para entender el endoso y que han sido analizados ampliamente por la doctrina.

El "endoso es una institución propia, creada por los usos". Para que exista esta figura jurídica y cumpla con su función de facilitar la circulación de los títulos de crédito, debe reunir los requisitos esenciales como son la firma del endosante y constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, además de los requisitos no esenciales como son, el nombre del endosatario, clase de endoso, lugar y fecha donde se realice.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como ya adelantamos, regula los endosos en propiedad, en garantía y en procuración.

Con el endoso en propiedad se transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes otorgándole al nuevo tenedor plena legitimidad respecto al documento.

El endoso en garantía es aquel en el que se incluye cláusula expresa "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Es la garantía de un derecho real de prenda sobre cosa mercantil.

El endoso en procuración es aquel que no transfiere la propiedad, pero confiere al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario para cobrar el título judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración.

Se ha criticado el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de ser redundante. Cabe mencionar que el artículo 404 del proyecto de Código de Comercio de 1981, actualmente en la Cámara de Diputados, goza de mejor técnica jurídica en su redacción.

El endoso en procuración tiene la naturaleza del mandato con representación, por remisión que hace la legislación mercantil a la civil por falta de regulación en la primera, pero no termina por la muerte o incapacidad del endosante. Los obligados podrán oponerle al endosatario en procuración, todas las excepciones de carácter personal que tuvieren contra el endosante.

Para determinar el alcance jurídico del endoso en administración a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, considero necesario hacer referencia en apretada síntesis, a algunos aspectos que pueden ayudar dentro de la mecánica operacional del Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL).

El instituto está autorizado por la ley respectiva para recibir de agentes de valores personas morales, de instituciones de crédito, de seguros y fianzas, y de sociedades de inversión, títulos o documentos, debiendo abrir cuentas individualizadas a favor de los depositantes en donde registrarán los movimientos contables necesarios para controlar los depósitos, retiros, transferencias, y así como la información diaria que le proporciona la bolsa mexicana de valores de las operaciones realizadas en las jornadas de remate que se alimentan a través de formularios o fichas que ha creado el INDEVAL, auxiliándose además, de relaciones, microfilmaciones y archivos maestros.

En el caso de títulos nominativos, deberán ser endosados en administración al instituto.

A través de este endoso en administración el INDEVAL justifica la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere como es administrar los títulos depositados haciendo "efectivos los derechos patrimoniales como son el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses, etc., sin que pueda ejercitar otros derechos y sin que se constituya" en su favor ningún derecho distinto a los expresamente consignados en el mismo.

Corresponde a los agentes de valores la responsabilidad de verificar la autenticidad e integridad de los valores que negocie, que esté registrado el último titular en el libro del emisor si son nominativos, que los endosos tengan continuidad y se cercioren de la autenticidad del último de éstos.

Los títulos para poder ser depositados deben tener estampado el endoso en administración, con el cual se le transfiere al instituto *la titularidad de los valores*.

Los depósitos que constituye el intermediario o agente de valores, en el instituto, como ya se mencionó, éste acredita el monto de la entrega en una cuenta que abre a nombre del depositante, desconociendo el nombre, domicilio y la nacionalidad del titular. Los títulos depositados en el INDEVAL, mientras están ahí, quedan sujetos al proceso posterior de las transacciones efectuadas en el remate diario, como es el de compensar en las

cuentas corrientes de valores que les lleva el instituto a las Casas de Bolsa, o en su caso liquidarlas, entregándoles los comprobantes, formularios o fichas correspondientes a esos movimientos o los cheques respectivos de los saldos a su favor.

Con este procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos contables en los registros del instituto, no se hace necesaria la tradición física y el desplazamiento de los títulos y tratándose de valores nominativos, tampoco se requiere el endoso.

En cuanto al registro de las transmisiones de dichos valores en los libros correspondientes, la Sociedad Anónima, en virtud del endoso en administración se ve suplida por el instituto quien le informará a quien debe considerar como dueño de las acciones nominativas a través de las constancias *no negociables que expedirán*, las cuales serán completadas con el listado, de titulares de dichos valores, que formulen los depositantes.

Aun cuando la Ley del Mercado de Valores en su artículo 57-V, dispone que a solicitud de las sociedades emisoras el instituto podrá llevar los libros de registro de acciones nominativas y realizar las inscripciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 128 y 129, la costumbre ha determinado que en el Contrato de Depósito y Administración de Valores que celebran el instituto y la sociedad dejan contemplado como obligación del primero el proporcionar las constancias a que se refiere la Ley del Mercado de Valores en su artículo 78-I y que determina la titularidad de los valores y acreditan el derecho de asistencia a las asambleas.

Es interesante hacer notar que la Ley de Mercado de Valores en su artículo 78-I párrafo 2º señala que "en el periodo comprendido desde la fecha en que se expiden las constancias, . . . hasta el día hábil siguiente de celebrada la asamblea respectiva", los depositantes no pueden retirar del instituto los valores que aquéllas amparen. Con esta disposición el instituto a través del congelamiento de acciones, certifica y garantiza la titularidad de los valores que acrediten el derecho de asistencia a la asamblea. Podemos compararlo a la certificación de una institución de crédito en un cheque, en el que declara que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo, desde luego dejando de lado los aspectos farragosos del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Cuando los valores nominativos dejan de estar depositados en el instituto cesarán los efectos del endoso en administración, debiendo el instituto endosarlos sin su responsabilidad al depositante que solicitó su devolución, quien estará obligado a completar dichos endosos con el nombre del titular el mismo día que le sean entregados, quedando dichos valores sujetos al régimen general establecido en las leyes mercantiles y demás que le sean aplicables.

Con lo analizado hasta aquí, podemos determinar que hasta antes de que los títulos o valores sean depositados en el INDEVAL, éstos se en-

cuentran bajo el imperio o régimen general de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto hace a las normas relativas al endoso como cláusula accesoria e inseparable del título y a la serie no interrumpida de ellos, para que su circulación cambiaria sea plena; así como a la inscripción en el registro de la sociedad emisora para que sea reconocido como legítimo tenedor del título.

En el momento en que se asienta el endoso en administración y se entrega para su guarda al INDEVAL, los títulos entran al imperio o régimen especial de las normas de la Ley del Mercado de Valores, sustrayéndose a las normas generales, por lo que no podemos encuadrarlo dentro del endoso en procuración.

De hecho durante el tiempo que el título permanece depositado en el INDEVAL, por el régimen especial que lo rige, no se inscribe en él, ningún endoso, no importando que en las distintas jornadas bursátiles en las que participe cambie sucesivamente a distintos clientes, sustituyéndose el endoso tradicional, por el traspaso y los registros de cuenta a cuenta, del cliente traspasante y del beneficiario. Movimientos éstos que se respaldan con las papeletas o formularios del INDEVAL, siendo notificados los interesados con copia de las mismas, sin que exista tampoco, el desplazamiento material de los valores.

Por lo hasta aquí expuesto se puede intentar definir el endoso en administración diciendo:

El endoso en administración es aquel que transfiere la *titularidad* de los valores al endosatario quien se obliga a su guarda, custodia y conservación, quedando facultado al ejercicio de los derechos patrimoniales que deriven de los mismos para entregarlos al endosante, debiendo restituirle además cuando lo solicite, los títulos que le fueron entregados u otros tantos del mismo valor nominal, especie y clase. No podrán oponerse al endosatario en administración las excepciones personales que el obligado habría podido oponer a los tenedores anteriores.

De la definición anterior podemos derivar los elementos personales del endoso en administración: el endosante, que será el que tenga carácter de intermediario en el Mercado de Valores y en endosatario, que es el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los elementos formales son: los esenciales: debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, la cláusula "depositado para administración", o "depositado en administración" u otra equivalente y el nombre y firma del endosante.

Los no esenciales son: nombre del endosatario y lugar y fecha del endoso.

Para confirmar que el endoso en administración no se puede equiparar al endoso en procuración se pueden precisar los siguientes aspectos:

1. En el endoso en procuración existe la entrega del título, pero no se transfiere la propiedad.

En el endoso en administración existe la entrega del título y se transfiere la titularidad.

2. En el endoso en procuración, se establece la relación jurídica entre el tenedor legítimo del título o endosante y el endosatario en base a un mandato con representación.

En el endoso en administración se establece la relación jurídica entre el endosante, agente de valores, quien no es el propietario del título y en endosatario, INDEVAL.

3. Debido a la naturaleza del endoso en procuración, el endosatario rinde cuentas a su endosante mandante de su encargo, pudiendo surgir responsabilidad por la inejecución de ciertos actos.

En el endoso en administración el endosatario-depositario, ejercita los derechos patrimoniales del titular, rindiéndole cuentas al depositante-endosante. Queda eximido de cualquier responsabilidad por la inejecución de los actos de administración si el endosante no prevé lo necesario.

4. En virtud de la representación, los obligados podrán oponerle al endosatario, las excepciones de carácter personal que tuvieran contra el endosante, en el endoso en procuración.

En tanto que en el endoso en administración, los obligados no pueden oponerle las excepciones de carácter personal que pudieran oponer al endosante.

## CONCLUSIONES:

*Primera.* En el endoso en propiedad, garantía y en procuración se rigen por leyes de carácter general.

*Segunda.* El endoso en administración, siendo distinto del endoso en procuración, se rige por una ley de carácter especial.

*Tercera.* Se interrumpe la circulación cambiaria material de los títulos.

*Cuarta.* La circulación virtual jurídica de los títulos continúa, desapareciendo la cadena de endosos no interrumpidos, como cláusula accesoria e inseparable del título, mientras permanece en depósito en el INDEVAL.

*Quinta.* El INDEVAL se sustituye en la obligación de la sociedad emisora, llevando el registro de los títulos nominativos, desapareciendo el libro al que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 128 y 129.

*Sexta.* Para hacer valer los derechos patrimoniales, bastan las certificaciones del INDEVAL, desapareciendo la exhibición de acciones y cupones.